

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079959

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 3862/2020, de 30 de septiembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 23/2020

SUMARIO:

IIVTNU. Devengo. Expropiación forzosa. Nulidad del acta de pago y ocupación. La sentencia recurrida niega la trascendencia que la declaración sobrevenida de nulidad del acta de ocupación tiene en orden al devengo del IIVTNU, en base a lo dispuesto en el art. 109.2 TRLRHL. No es aplicable en sede de expropiación forzosa. El pago del justiprecio fue correcto, a pesar de que se demoró por más de 4 años desde la firmeza del mismo. No puede solicitarse a los mandantes la devolución del justiprecio y sí a la Administración expropiante el que proceda a otorgar el acta de ocupación para que tenga lugar el devengo del Impuesto. Sin acta de ocupación no hay transmisión de la finca expropiada, y sin transmisión no hay devengo del impuesto. La demanda se centra en la situación acaecida con ocasión del Fallo firme contenido en la sentencia que declaró la nulidad del Acta de Pago y Ocupación de fecha 21 de enero de 2016, debiendo el Ayuntamiento exclusivamente hacer las operaciones oportunas para la descripción e individualización de la finca expropiada desde un punto de vista jurídico, gráfico y físico antes de otorgar la correspondiente acta de ocupación, sin que ello pueda suponer modificación de la superficie de la finca expropiada ni del justiprecio acordado. Mantiene la actora/apelante que la nulidad del acta de pago y ocupación supone falta de transmisión de la porción de finca expropiada y por tanto, la nulidad de las liquidaciones giradas por falta de hecho imponible. Pero niega el reintegro del justiprecio puesto que el mismo es correcto por virtud de la propia sentencia. Ciertamente no puede negarse la aplicabilidad del art. 109.2 TRLHL al caso presente, y determina que cuando se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme que ha tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o el contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo ha de solicitar expresamente a la Administración la devolución junto a la acreditación de la concurrencia de los requisitos establecidos en el precepto en cuestión. No siendo una actuación de oficio sino provocada a instancia del interesado. Por tanto, no cabe estimar que proceda la nulidad de las liquidaciones por este motivo añadiendo también que dada las características del pronunciamiento vertido, la ejecución de la misma no invalida los actos básicos de la transmisión inmobiliaria, como es pago del precio y «*traditio*» del inmueble. En segundo lugar plantea la actora que la porción de terreno que ha sido expropiada por ministerio de la Ley no ha sufrido ningún incremento de valor, dado que su valor quedó congelado a fecha de 21 de octubre de 2004. La demandada se opone a este motivo considerando que no ha cumplido con la carga de la prueba de acreditar el decreto de valor, tal y como establece la STS, de 9 de julio de 2018, recurso n.º 6226/2017 (NFJ070779).

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TR LHL), art. 104, 107 y 109.

Ley 58/2003 (LGT), art. 73

Constitución Española, art. 24.

PONENTE:

Doña María Abelleira Rodríguez.

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Don EMILIA GIMENEZ YUSTE

Don JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 23/2020

Partes : LONGAN, S.L. y GLADRI, S.A. C/ AJUNTAMENT DE PALLEJÀ y ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A Nº 3862

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D.^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS:

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

En la ciudad de Barcelona, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso de apelación con núm. 23/2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 en el recurso contencioso-administrativo con núm. 156/2018, formulado por las mercantiles GLADRI S.A. y LONGAN S.L., representadas por D. RAFAEL ROS FERNÁNDEZ.

Ha comparecido como parte apelada el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, representada por la Letrada del Organismo.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Por la representación procesal de las mercantiles GLADRI S.A y LONGAN S.L se interpuso recurso de apelación contra la sentencia núm. 136/2019, de 18 de junio, dictada por el Juzgado C-A núm. 12 de Barcelona, en el procedimiento ordinario núm. 156/2018. El sentido del Fallo era:

"INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de GLADRI, S.A. Y LONGAN, S.L., sin expresa condena en costas."

Segundo.

- Formulada oposición por el ORGT Diputación de Barcelona, por diligencia de ordenación de 3 de enero de 2020, el Letrado del Juzgado C-A acordó elevar las actuaciones a la Sala C-A de este Tribunal, con emplazamiento de las partes en el plazo de 30 días.

Tercero.

- Desarrollada la apelación, y tras los oportunos trámites procesales que prescribe la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se señala para votación y fallo el día 16 de septiembre de 2020, lo que tiene lugar en la fecha indicada.

Cuarto.

- En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Objeto del recurso de apelación y sentencia apelada.

Por la representación procesal de las mercantiles GLADRI, S.A. y LONGAN, S.L. se interpone recurso de apelación contra la sentencia núm. 136/2019, de 18 de junio de 2019, dictada por el Juzgado C-A núm. 12 de Barcelona, en el procedimiento ordinario núm. 156/2018, que acordó "INADMITIR" el recurso contencioso-administrativo presentado por las mercantiles contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones (4) del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con clave de cobro número 1127600-108607, 1127601-108608, 1127602-108609 y 1127603-108610, relativas a la transmisión de dos fincas catastrales propiedad al 50% de cada una de las partes actoras, mediante expropiación forzosa por ministerio de la Ley.

La sentencia de instancia inadmite el recurso por desviación procesal atendiendo a la falta de coincidencia de las alegaciones contenidas en la demanda respecto de las articuladas en vía administrativa. Así se recoge en el FJ Segundo de sentencia, el fundamento del contraste que efectúa:

"En vía administrativa la parte actora solicitó que se anularan y dejaran sin efecto las liquidaciones, por tener el suelo naturaleza rural, y subsidiariamente, que se hiciera una sola liquidación por cada sociedad, en lugar de dos. En la demanda se solicita también que se anulen las liquidaciones, con devolución de las cantidades satisfechas e intereses legales, pero sobre la base de haberse declarado la nulidad del acta de pago y de ocupación de fecha 21 de enero de 2016 por sentencia de 3 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado nº 14. En la demanda se añaden además otras pretensiones que pretenden limitar la actuación de la administración una vez que ésta, en ejecución de la citada sentencia, otorgue una nueva acta de ocupación tras realizar las operaciones necesarias para la descripción e individualización de la finca expropiada desde un punto de vista jurídico, gráfico y físico. Así, se solicita que no se giren futuras liquidaciones, al considerar que la finca no está sujeta al impuesto, al resultar acreditado que durante el periodo impositivo la finca no ha tenido incremento de valor alguno. También se solicita que se declare que resulta improcedente girar a cada una de las sociedades diversas liquidaciones cuando la transmisión afecta a una sola finca.

Esta Juzgador considera que la actora ha incurrido en desviación procesal, al haber alterado totalmente el sustrato fáctico sobre el que fundamenta su pretensión. Así, la pretensión principal de la demanda (la nulidad de las liquidaciones) se fundamenta en la nulidad del acta de pago y de ocupación de fecha 21 de enero de 2016, hecho que no ha tenido oportunidad de analizar la administración. La actora pretende además discutir la existencia de incremento de valor del terreno, cuestión de carácter fáctico que tampoco había sido planteada en vía administrativa. Además, esta pretensión de la demanda no se refiere a las liquidaciones recurrida, sino a aquellas que la Administración podría pretender girar una vez que, en ejecución de la sentencia de 3 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado nº 14, otorgue una nueva acta de ocupación tras realizar las operaciones necesarias para la descripción e individualización de la finca expropiada desde un punto de vista jurídico, gráfico y físico. No existiría por tanto identidad entre las pretensiones de la demanda y la contestación. "

Segundo. - Posición de la parte apelante.

La parte apelante ataca la sentencia de instancia considerando que la misma es disconforme a derecho:

-Las pretensiones formuladas contra dichas liquidaciones fue que las mismas fueran " anuladas y dejadas sin efecto".

-La sentencia recurrida niega la trascendencia que la declaración sobrevenida de nulidad del acta de ocupación tiene en orden al devengo del IIVTNU, en base a lo dispuesto en el art. 109.2 TRLRHL. No es aplicable en sede de expropiación forzosa. El pago del justiprecio fue correcto, de conformidad con lo establecido en el TSJCataluña, a pesar de que se demoró por más de 4 años desde la firmeza del mismo. No puede solicitarse a los mandantes la devolución del justiprecio y sí a la Administración expropiante el que proceda a otorgar el acta de

ocupación para que tenga lugar el devengo del Impuesto. Sin acta de ocupación no hay transmisión de la finca expropiada, y sin transmisión no hay devengo del impuesto.

-El acto recurrido es el mismo en vía administrativa y en vía jurisdiccional: las 4 liquidaciones de IIVTNU que fueron notificadas a las actoras.

-La pretensión articulada en relación al acto recurrido es también idéntica: declaración de nulidad de dichas liquidaciones por ser contrarias al Ordenamiento Jurídico.

-La declaración de nulidad sobrevenida del acta de ocupación, que entraña desaparición del devengo del impuesto, a pesar de que constituye un hecho acaecido con posterioridad a la impugnación en vía administrativa de dichas liquidaciones, constituye un nuevo motivo en que se fundamenta la nulidad de dichas liquidaciones, que es la pretensión articulada en vía administrativa.

-La nueva jurisprudencia del TS tras el pronunciamiento del TS (STC 59/2017, 11 de mayo), determina que la liquidación del impuesto debe atemperarse a la existencia de plusvalía y al periodo de generación de la misma.

-En cuanto a la devolución de las cantidades satisfechas en pago de las liquidaciones impugnadas, no constituye una pretensión nueva, sino una consecuencia de nulidad de la causa de dicho ingreso operado con posterioridad a la formulación del recurso de reposición.

Suplica que se dicte sentencia por la que estimando el recurso de apelación con revocación de la de instancia, dictándose otra por la que se declare la nulidad de las liquidaciones del IIVTNU.

Tercero. - Posición de la parte apelada: ORGT

Se opone al recurso de apelación de contrario considerando que la sentencia es totalmente correcta y conforme a Derecho.

* Concorre desviación procesal. Cabe acudir al art. 56 LJCA y remisión a la doctrina del TS sobre la introducción de cuestiones nuevas en la vía contenciosa. La actora ha introducido cuestiones nuevas distintas de las de la vía administrativa. Se añaden pretensiones nuevas relativas a las futuras liquidaciones.

* Sobre la trascendencia de la declaración de nulidad del acta de pago y ocupación. El art. 109.2 TRLRHL es aplicables a supuestos de expropiación forzosa. Estamos ante una norma tributaria y al que se que ha producido el devengo del IIVTNU conforme al art. 107.2 d) TRLRHL, despliega todos sus efectos en la transmisión por expropiación forzosa. Si la actora desea obtener la devolución del IIVTNU, debería proceder a la restitución recíproca de los bienes por cada una de las partes. Es necesaria la resolución completa del contrato previo existente, que dio lugar a la transmisión de los terrenos. Formalmente, para que proceda la devolución del IIVTNU, la parte apelante debiera solicitarla expresamente ante esa Adm Tributaria, en base al mencionado art. 109.2 TRLRHL, acreditando el cumplimiento de los requisitos que contiene (efectos del art. 1.295 CC), incoándose el oportuno procedimiento administrativo.

* La nulidad del acta de pago y ocupación que recoge el fallo de la sentencia , es una nulidad parcial, ya que la propia sentencia establece los límites de la nulidad, ordenando que se mantenga la misma superficie que ya consta en el expediente de expropiación y el mismo justiprecio y estipulando que las modificaciones a llevar a cabo deben recaer específicamente sobre las operaciones necesarias para la descripción e individualización de la finca expropiada desde un punto de vista jurídico, gráfico y físico. Principio de conservación de actos. Solo se anularon los aspectos relativos a las operaciones necesarias para la descripción e individualización de la finca expropiada desde un punto de vista jurídico, gráfico y físico, debiendo mantenerse intacta tanto la superficie expropiada como el justiprecio acordado.

* Aplicación de la compensación de oficio - art. 73 LGT- sin necesidad de efectuar la devolución previa pretendida de adverso.

Suplica que se dicte resolución desestimando el recurso de apelación, con imposición de costas a la parte apelante.

Cuarto. - Sobre la desviación procesal apreciada en la sentencia de instancia.

El art. 33.1 de nuestra Ley Jurisdiccional dispone: Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.

El art. 56.1, asimismo, recoge: 1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración

En el presente caso se atacan 4 liquidaciones de IIVTNU giradas a la actora (dos mercantiles) por la transmisión de la finca de autos (2 fincas catastrales titularidad proindiviso que es una porción de otra mayor). Las pretensiones en vía administrativa se centraban en la declaración de nulidad de las mismas por ser contrarias a Derecho. Para ello formulaban concretos motivos de impugnación referidos a la situación básica de "suelo rural" en

que se hallaba la porción expropiada, por lo que entendía que no podía sujetarse al tributo -art. 104 TRLRHL-. Asimismo, se consideró que sólo había una transmisión de una finca, de la que son titulares por mitad en proindiviso las apelantes, y sorprendía que se girasen dos liquidaciones a cada una de ellas, como si fuere la transmisión de dos fincas. Solicitaban que se acumularan los importes en sólo dos liquidaciones para cada una de las mercantiles.

En la demanda, se añaden nuevos motivos, sobrevenidos. Pensemos, sin perderlo de vista, que estamos ante un recurso de reposición desestimado por silencio y que fue formulado el 31 de mayo de 2016. Pero tanto los actos impugnados como las pretensiones -sustancialmente- eran las mismas, entendiendo que se pretendía la nulidad de las liquidaciones tanto derivadas del pronunciamiento del Juzgado C-A núm. 14 respecto del acta de pago y de ocupación como de la aparición de las SsTC sobre la sujeción de la plusvalía sólo en los casos de incremento de valor acreditado del suelo urbano transmitido.

Hemos de decir que tales cuestiones sólo se podían argumentar y poner de manifiesto sobrevenidamente a la vista-obvia- que son posteriores en el tiempo y que atañen a la liquidación impugnada y , no olvidemos, pendiente de resolución del recurso de reposición por parte de la ORGT. Si la actora tenía impugnadas las liquidaciones y la razón de la impugnación era la nulidad de las mismas, los motivos a añadir podían añadirse, variarse, integrarse, corregirse por nuevas doctrinas, etc... múltiples acciones motivadas ya, incluso, por un asesoramiento especializado en muchas ocasiones.

Recordemos, por su cercanía en el tiempo, la STS de 11 de diciembre de 2019, rec. 6651/2017, analizando un supuesto de desviación procesal, principios básicos de nuestra Jurisdicción (el subrayado es nuestro):

" E) Así las cosas, debemos discrepar de la razón de decidir en que se sustenta la sentencia recurrida, pues la demandante, lejos de extender la demanda, como allí se afirma, a " la impugnación de actos que no se impugnaron al promoverse el litigio", y lejos también, como asimismo se dice, de " alterar sustancialmente aquello que constituía la esencia del litigio", se condujo procesalmente del único modo lógico en que cabe hacerlo cuando se pretende el pago de una misma deuda...

...

Entenderlo de otro modo, conlleva gravar al acreedor con la carga procesal y económica de nuevas acciones y procesos a medida que tales conceptos, derivados, repetimos, de una misma deuda y de una misma causa y razón de pedir, vayan variando.

F) No es eso lo que impone el llamado "carácter revisor" de esta jurisdicción, sólo fundado y sólo atendible cuando quepa afirmar que lo pretendido en el proceso es algo distinto y ajeno a lo que fue pedido a la Administración y a las consecuencias o efectos jurídicos derivados de tal petición. Ni lo impone, tampoco, el principio que exige que en ningún caso pueda producirse indefensión, pues la Administración, obligada a responder en derecho, conoce o debe conocer qué razones jurídicas tiene para oponerse a lo pedido y a sus consecuencias o efectos derivados del mero transcurso del tiempo, ya en el mismo en que debió responder.

G) Por último, tiene razón la parte recurrente cuando denuncia la infracción de la doctrina constitucional sobre la interpretación de las causas de inadmisión del recurso jurisdiccional y cuando liga a ello, de ser cierta, la infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva. En efecto, de modo reiterado y constante esa doctrina afirma (entre otras muchas, en las SSTC números 73/2006 , FJ 3, 44/2013, FJ 4 y 88/2013 , FJ 4) que la interpretación y aplicación de tales causas deja de ser constitucionalmente lícita cuando peca de excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que la causa preserva y los intereses que con ello se sacrifican.

Esta doctrina, si bien para otro supuesto, es plenamente aplicable al presente caso, entendiendo que la desviación procesal que lleva a la inadmisión supone, si no concurre, como es el presente caso, a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE , ya que cierra de forma excesivamente formalista el debate entablado, llevando a la parte a realizar nuevas acciones , procesos y cargas, que la propia Administración ha motivado o como mínimo ha contribuido con su silencio a la resolución del recurso de reposición, donde un no-acto, sólo permite la apertura de la vía judicial, como ficción pero no supone una respuesta motivada en Derecho.

Aquí se atacaban 4 liquidaciones y se pretendía la nulidad de las mismas por diversos motivos, los cuales pudieron haberse depurado o deslindado -algunos rayando la inadmisibilidad, cierto es- , pero en ningún caso cerrando en falso la controversia, ya que las liquidaciones son las que han sido atacadas en vía jurisdiccional.

Por ello, se estima el recurso y se revoca la sentencia de instancia por ser la misma disconforme a Derecho. La actora podía articular en su demanda nuevos motivos -que no pretensiones- y ellos debían ser analizados en la instancia.

Ello determina, al amparo de lo establecido en el art. 85.10 LJCA, colocarnos como Juez de instancia y resolver la controversia planteada.

Quinto. - *Sobre la nulidad de las liquidaciones practicadas según los motivos articulados en la demanda. No concurre.*

Como se dispone en la propia demanda, el objeto del recurso lo constituyen las 4 liquidaciones del IIVTNU por la transmisión de una porción de una finca mayor, que ha sido objeto de expropiación forzosa, si bien consta no ocupada. La parte actora pretende que se anulen y dejen sin efecto y en todo caso otras pretensiones que pueden considerarse o subsidiarias o consecuentes a la declaración de nulidad de las liquidaciones giradas.

La demanda se centra en la situación acaecida con ocasión del Fallo firme contenido en la sentencia núm. 97/2018, dictada por el JCA num. 14 de los de Barcelona, en autos del recurso núm. 168/2016 -B que declaró la nulidad del Acta de Pago y Ocupación de fecha 21 de enero de 2016, debiendo el Ayuntamiento de Pallejà exclusivamente hacer las operaciones oportunas para la descripción e individualización de la finca expropiada desde un punto de vista jurídico, gráfico y físico antes de otorgar la correspondiente acta de ocupación, sin que ello pueda suponer modificación de la superficie de la finca expropiada ni del justiprecio acordado.

Mantiene la actora/apelante que la nulidad del acta de pago y ocupación supone falta de transmisión de la porción de finca expropiada y por tanto, la nulidad de las liquidaciones giradas por falta de hecho imponible. Pero niega el reintegro del justiprecio puesto que el mismo es correcto por virtud de la propia sentencia.

Ciertamente no puede negarse la aplicabilidad del art. 109.2 TRLRHL al caso presente, y determina que cuando se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme que ha tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o el contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo ha de solicitar expresamente a la Administración la devolución junto a la acreditación de la concurrencia de los requisitos establecidos en el precepto en cuestión. No siendo una actuación de oficio sino provocada a instancia del interesado. Por tanto, no cabe estimar que proceda la nulidad de las liquidaciones por este motivo añadiendo también que dada las características del pronunciamiento vertido por el JCA num 14, la ejecución de la misma no invalida los actos básicos de la transmisión inmobiliaria, como es pago del precio y "traditio" del inmueble.

En segundo lugar plantea la actora que la porción de terreno que ha sido expropiada por ministerio de la Ley no ha sufrido ningún incremento de valor, dado que su valor quedó congelado a fecha de 21 de octubre de 2004. La demandada se opone a este motivo considerando que no ha cumplido con la carga de la prueba de acreditar el decreto de valor, tal y como establece el TS en su sentencia de 9 de julio de 2018. A la vista de lo anterior, solo cabe presumir la existencia de incremento de valor que supone la confirmación de la liquidación operada. Ciertamente son hartamente conocidas las SsTS de 9 de julio de 2018 y otras muchas posteriores ratificando, que determinaron con claridad las reglas de la carga de la prueba en los supuestos en lo que el obligado tributario alega la existencia de decremento de valor durante el periodo de titularidad (FJ 5 STS 1163/2018). En el presente caso, nada se ha acreditado por la parte apelante, con cualquier medio de prueba conducente a tal argumentación. Por ello, procede desestimar este argumento.

Se desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo.

Último. - Costas

A la vista que se ha estimado el recurso de apelación y se ha revocado la sentencia de instancia, no procede la imposición de costas de la segunda instancia, art. 139.2 LJCA. En relación a las costas de la instancia y a tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en sentencia, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición. Atendida la complejidad de las cuestiones planteadas y la conducta de ambas partes, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

FALLO

1º.- ESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 23/2020, interpuesto por las mercantiles GLADRI SA y LONGAN SL contra la sentencia núm. 136/2019,18 de junio, del Juzgado C-A num. 12 de los de Barcelona, que se revoca.

2º DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 156/2018 interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de reposición contra las liquidaciones por IIVTNU.

3º NO SE HACE IMPOSICIÓN de costas a ninguna de las partes.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre

la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.